

REGLAMENTO GENERAL

DE

POLICIA SANITARIA.

SANCIONADO

POR LAS

HONORABLES CAMARAS.

MONTEVIDEO:

IMPRENTA DE LA CARIDAD

1838.

No. RA 479. W. F. R. Y

C. 299,920-

ALBERTO LLAMAS
1952
ADQUISICION

SALA URUGUAY

DECRETO DE LA H. A. GENERAL.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan.

ARTÍCULO 1.º — Vuelva al Poder Ejecutivo el Reglamento de Policía Sanitaria, para que con arreglo al Decreto de la Asamblea de 10 de noviembre de 1832, lo establezca en la forma que crea mas conveniente.

2.º — En aquellos casos de infraccion del dicho Reglamento para los que no haya pena establecida por las leyes anteriores, sufrirán los Médicos, Cirujanos y Boticarios la multa desde 50 à 200\$: la de suspension desde uno à seis meses; y la de suspension y sujetarse à un nuevo exàmen, en caso de manifestar ignorancia de la profesion.

3.º — En los casos citados en el articulo precedente, en la parte que corresponda su observancia à los Capitanes de Buques, estarán estos sujetos à una multa desde 200 à 1000\$, y à prision desde uno à seis meses.

Sala de sesiones en Montevideo, à 2 de junio de 1838.

FRANCISCO AGUILAR, Vice-Presidente.

Joaquin Requena, Pro-Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo, Junio 5 de 1838.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insertese en el Registro Nacional.

Rúbrica de S. E.

BLANCO.

REGLAMENTO GENERAL

DE

POLICIA SANITARIA.

REGLAMENTO GENERAL

DE

POLICIA SANITARIA.

SECCION 1.^a

DE LA JUNTA DE HIGIENE PUBLICA DEL ESTADO.

TITULO 1.^o

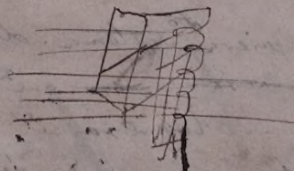
De su organizacion y atribuciones.

Artículo 1.^o —La Junta de Higiene Pública del Estado se compondrá de cuatro Profesores en Medicina y en Cirugía, nombrados por el Gobierno.

Art. 2.—Reunida la Junta de Higiene en el lugar que destine el Gobierno para sus sesiones, procederá á nombrar á pluralidad de votos su presidente. Acto continuo nombrará un Secretario de su seno con voto puramente consultivo, que tendrá un auxiliar dotado por el Gobierno. Las elecciones de Presidente y Secretario se renovarán cada seis meses.

Art. 3.—La Junta de Higiene se formará un reglamento interior para el orden de sus sesiones; tendrá los correspondientes libros foliados y firmados por el Presidente y Secretario, en los que se registrarán sus acuerdos y resoluciones, y los títulos y habilitaciones de los Profesores en todos los ramos de la Medicina y en la Farmacia.

D. Torres
M. M. M. M.
G. G. G. G.
con honorarios
de sesiones
y de auxilios
8 años



Se pasará a este ma esta de los nacidos de los...

de Higiene Pública y al Gefe Político de su respectivo Departamento, la aparición de cualquiera enfermedad epidémica dentro de los límites de este, y transportarse al lugar de su desarrollo.

- 2.º — Administrar y propagar la Vacuna segun el método que prescribirá la Junta de Higiene.
- 3.º — Dar á las autoridades civiles todos los esclarecimientos profesionales que les exijan.
- 4.º — Practicar la autopsia cadavérica de los que mueran repentinamente, reclamando el auxilio de la autoridad para que no se proceda á su inhumacion sin este prèvio requisito, y proceder al reconocimiento de todas las heridas, contusiones y cadáveres, siempre que sea necesario, elevando los informes respectivos á quien corresponda.
- 5.º — Vigilar sobre el buen estado de las Boticas que hubiese en su Departamento, y visitarlas anualmente, dando cuenta del resultado á la Junta de Higiene.
- 6.º — Velar sobre todo lo que tiene relacion con la Higiene Pública.
- 7.º — Dar parte á la Junta de Higiene de cualquiera infraccion al presente Reglamento y a las disposiciones de aquella corporacion.

TITULO 3.º

De los exámenes de los Profesores en Medicina, Cirujia y Farmacia, y habilitaciones.

Art. 8.º — La Junta de Higiene Pública admitirá á *ver el decreto*

~~examen á todos los que pretendan ejercer la Medicina, Cirujia y Farmacia, con certificaciones auténticas de estudio y práctica.~~

Art. 9.º — Los exámenes de Profesores en dichas facultades, se verificarán en público, y en el idioma nacional.

Art. 10.º — En los exámenes de los Profesores en ~~Medicina y Cirujia~~, los tres vocales de la Junta de Higiene, con asistencia del Secretario, desempeñarán las funciones de examinadores.

Art. 11.º — Los candidatos para medicina y Cirujia presentarán por escrito las redacciones históricas de los respectivos casos prácticos, y una cuestion sobre medicina legal. Estos documentos quedarán archivados en Secretaria.

Art. 12.º — Para el examen de los Profesores de Farmacia, habrá dos examinadores farmacéuticos elegidos por la Junta, y un ^{vocal} miembro de ella con el caracter de Presidente.

Art. 13.º — Cuando el examinando en Medicina, Cirujia ó Farmacia fuese Profesor titulado en pais extranjero, se limitará el examen á un solo acto teórico y práctico.

Art. 14.º — La aprobacion ó reprobacion de los examinados se hará en escrutinio secreto por balotas; y del resultado se estenderá la correspondiente acta, de la que se pasará copia certificada á los interesados.

18 Art. 15.º — Los que resulten reprobados, no serán admitidos á nuevo examen hasta pasados *los meses*.

19 Art. 16.º — A los que han obtenido aprobacion les

Como queda en su fuerza y vigor las leyes de 10 de Agosto de 1850 y 30 de Julio de 1851

dad á esta clase de documentos, quedará sujeto el Profesor á un examen general ante la Junta de Higiene Pública; y acreditando suficiencia se le expedirá revalidacion, y quedará inserto en el registro de los Profesores facultativos.

Art. 31.—Quedan en su fuerza y vigor las leyes que prohíben á los Médicos y Cirujanos la confeccion de los medicamentos, ó tener boticas en los lugares en que haya boticario aprobado ejerciendo su arte.

Art. 32.—Solamente los Boticarios aprobados y habilitados podrán vender composiciones farmacéuticas, bajo la pena, á los contraventores, ~~que imponen las leyes de 10 de Agosto de 1850 y 30 de Julio de 1851~~

Art. 33.—Quedan en su vigor las prohibiciones legales á los Boticarios de curar ~~ni vender preparaciones medicinales sin receta del Profesor habilitado~~, bajo la multa de 50 pesos, y privacion de oficio á la tercera reincidencia.

Art. 34.—Nadie podrá vender sin facultad por escrito de la Junta de Higiene Pública preparacion secreta, específico ó drogas ~~que puedan comprometer la salud de los ciudadanos~~.

Art. 35.—La Junta de Higiene Pública suspenderá del ejercicio de su profesion á los Boticarios que por fraude, equivocacion, malicia en la confeccion de los remedios, ó por ignorancia de los preceptos farmacéuticos, den ocasion á desgracias, esponiendo la vida de los enfermos; sin perjuicio de las penas establecidas por derecho segun la naturaleza de los casos.

á cualquier sistema de curación que pretenda ejercer en la higiene

sin este requisito incurrirá en las penas establecidas en el art. 27 (del Reglamento)

(35) Art. 36.—Los Gefes Políticos, los Jueces y Tribunales prestarán á la Junta de Higiene Pública y á sus delegados, los auxilios que soliciten para el mejor cumplimiento de lo contenido en estas disposiciones.

SECCION 2.ª

DE LAS JUNTAS DE SANIDAD DE LOS PUERTOS DEL ESTADO.

TITULO 6.º

De su formacion y atribuciones.

(35) Art. 37.—En Montevideo, y Maldonado, se formará una Junta de Sanidad, compuesta en el primero de estos puertos, del Capitan del Puerto con el caracter de Presidente, del Médico de Sanidad y del Gefe de Policia; y en Maldonado del Capitan del Puerto ó quien haga sus veces, del Médico de Policia, y del Gefe Político del Departamento.

(37) Art. 38.—En el caso de hallarse infestado algun punto litoral del territorio estrangero de cabos adentro, se instalará en los puertos de la Colonia, Soriano y Paysandú, una Junta Sanitaria integrada por el que haga las veces de Capitan del Puerto, el Médico de Policia y el Gefe Político del Departamento.

(38) Art. 39.—El Secretario de la Junta será el Oficial 1.º de la Capitanía del Puerto en la Capital, y en los demas puertos el Oficial auxiliar de Policia.

demás y de puertos de la litoral república

Ados

(39) Art. 40.—Al Capitan del Puerto, como Presidente de la Junta, corresponde:

- 1.º —Mandar pasar las visitas sanitarias de las embarcaciones que vengan de ultramar, ó de algun puerto extranjero de cabos adentro, en cuyo territorio existiere alguna enfermedad contagiosa.
- 2.º —Dar orden de admitir á libre plática, las embarcaciones puestas en cuarentena.
- 3.º —Proveer en los casos urgentes á las disposiciones provisorias que estos exijan, y convocar inmediatamente á la Junta para que tome las providencias definitivas.

(40) Art. 41.—La Junta de Sanidad del Puerto de Montevideo, en razon de la importancia y estension del servicio, tendrá una reunion mensual en la Capitanía del Puerto á mas de las asambleas extraordinarias que demanden las circunstancias.

(41) Art. 42.—Las Juntas de Sanidad de los otros puertos solo se reunirán cuando fuere preciso.

(42) Art. 43.—El intérprete, los guardas sanitarios y demas emplados permanentes ó provisionales del servicio, estarán bajo las órdenes de las Juntas de Sanidad.

(43) Art. 44.—Estas Juntas tienen el derecho de hacer intervenir la fuerza armada siempre que lo requiera el servicio que se les confia.

(44) Art. 45.—Las Juntas de Sanidad consultarán en los casos árdusos á la Junta de Higiene Pública del Estado.

TITULO 7.º

De la forma en que deben pasarse las visitas Sanitas.

(45) Art. 46.—Todo buque nacional ó extranjero de ultramar no podrá ser admitido á libre plática antes que las autoridades Sanitarias hayan investigado su estado de salud.

(46) Art. 47.—A igual formalidad quedan sugetas las embareaciones que vengan de puertos extranjeros situados dentro de cabos, siempre que haya noticias de haberse desenvuelto alguna enfermedad contagiosa en el territorio de donde salieron, ó hubiesen ocurrido en su viage accidentes de naturaleza sospechosa.

(47) Art. 48.—En ambos casos ellas mismas indicarán al entrar en los puertos del Estado, la necesidad de la visita Sanitaria, poniendo su bandera nacional á media asta, desde cuyo momento suspenderán toda comunicacion con la tierra.

(48) Art. 49.—Las visitas sanitarias las hará el Médico de Sanidad acompañado de un ayudante de la Capitanía y de un intérprete, si fuere preciso.

(49) Art. 50.—En el acto de la visita recibirá el Capitan del buque un extracto del presente Reglamento en los idiomas español, frances è ingles, que comprenda los artículos 46, 47, 48, 81, 82, 85, 86, 87 y 88.

(50) Art. 51.—Todas principiarán por hacerse, previo juramento, á los Capitanes de las embarcaciones, el interrogatorio siguiente:

Cual es el nombre del Capitan, el del buque,

y su nacionalidad; el puerto de su procedencia; que cargamento tiene á bordo ; si tuvo que hacer escala ò arribada á algun puerto y en donde; si comunicó con algun buque durante el viage, si fué solo de palabra ó si recibió ó mandó algun bote con gente; que sabe del estado sanitario del punto de escala ó arribada y del buque con quien comunicó; cuantas personas trae de tripulacion y cuantos pasajeros; si ha tenido algun enfermo, ó ha muerto algun individuo durante el viage; de que mal, en que dia y en que latitud; que observó durante la enfermedad; como fueron tratados los enfermos, y si se tomaron algunas medidas precaucionales con las camas y ropas de los enfermos; si trae Patente de Sanidad.

(31) Art. 52.—El Médico de Sanidad podrá añadir las preguntas que considere oportunas, siempre que del interrogatorio resulten suficientes datos para poner el buque incomunicado.

(32) Art. 53.—De todas las visitas sanitarias se formará una acta con arreglo à la fórmula siguiente:

En el dia . . . del mes de . . . del año de . . . se pasó la visita de Sanidad al buque . . . de nacion . . . capitan . . . procedente del puerto de . . . con . . . dias de navegacion, . . . individuos de tripulacion, . . . pasajeros y cargamento de . . .

Y hallándose su gente en buen estado y su Patente de Sanidad *limpia*, se le dió libre entrada; y para que conste se mandó levantar esta acta firmada por el Capitan del Puerto, Médico de

Sanidad y comandante del buque, ante mi el Secretario de la Junta.

(33) Art. 54.—Cuando el buque tuviese que hacer cuarentena, se espresará en el acta esta providencia, y el motivo que la origina.

34 Art. 55.—Estas actas se guardarán con la Patente de Sanidad, en la carpeta de entrada del buque.

(35) Art. 56.—Se admitirán á libre plática, inmediatamente despues de la visita Sanitaria, los buques que reunan las condiciones siguientes:

1.ª —Tener Patente *limpia*, esto es, que declare no haber la menor sospecha de enfermedad pestilencial en el puerto de su procedencia, ó que en el caso de haber reinado alguna de ellas, hubiesen discurrido mas de cuarenta dias desde su completa desaparicion; y no existir sospecha alguna de enfermedad de esta clase en sus contornos, ni en aquellos países con los que median libres comunicaciones.

2.ª —No haber tenido durante la navegacion novedad alguna en la salud de la tripulacion y pasajeros; y que en el caso de haber habido enfermos à bordo, sus enfermedades no hagan sospechar algun contagio, ó hayan transcurrido mas de cuarenta dias desde que ellas cesaron.

3.ª —No haber arribado en su viage à parages sospechosos ó infestados, ó comunicado con personas ó cosas de esta clase.

4.ª —Merecer pleno crédito las declaraciones del Capitan, en virtud de estar conformes con

la inspeccion de la Patente y personas del buque.

5.º —No haber noticias posteriores á la salida del buque que anuncien la existencia de alguna enfermedad pestilencial en el punto de su procedencia.

TITULO 8.º

De las Cuarentenas.

(30) Art. 57.—Toda vez que el Médico de Sanidad, por el interrogatorio y reconocimiento de la Patente y personas del buque, tenga suficientes motivos para sospechar que la embarcacion puede traer enfermedad contagiosa, lo prevendrá al Ayudante de la Capitanía para que ordene la Cuarentena, haga entregar y purificar los pliegos y cartas que traiga el buque, ponga á bordo un guarda sanitario, y mande colocar una bandera amarilla en el tope del palo de proa, en señal de incomunicacion con la tierra y buques del fondeadero; cuya bandera se substituirá de noche por un farol isado en el mismo palo.

(31) Art. 58.—Desempeñarán el servicio de *guarda sanitario* los *Guardas francos* de la Aduana; para lo cual el Capitan del Puerto oficiará al Colector General, ó al Inspector ú Oficial del Fuero respectivo à fin de ponerlos à las órdenes de la Junta de Sanidad. Sus obligaciones serán:

1.º —Tener especial cuidado de que no salga del buque incomunicado, sin permiso de las autoridades sanitarias, persona ni cosa alguna;

ni menos dejarán introducir personas o efectos que tengan que volver á salir; y en el caso de que esto suceda, se les impedirá la salida hasta que se suspenda la incomunicacion del buque.

2.º —Vigilar sobre el cumplimiento de cuanto disponga la Junta de Sanidad; dar así mismo parte si observasen que alguna persona quisiese ocultar alguna enfermedad; y transmitir todas las observaciones que hiciesen sobre el estado sanitario de las embarcaciones incomunicadas, y de las contravenciones y comunicaciones que pudiesen sobrevenir.

(32) Art. 59.—Serán tenidos por países *insalubres* aquellos en que reine habitual ó accidentalmente alguna de las enfermedades llamadas *pestilenciales*, como la peste propiamente dicha, *la fiebre amarilla*, *el cólera morbo asiático*, ó *el tifo*, (cuyos síntomas van descriptos en el apéndice núm. 1.) ó en los que se sospecha su existencia, y los que por el poco tiempo transcurrido desde que sufrieron una epidemia, den lugar á presumir que conserven todavia sus gérmenes y puedan transmitirlos.

(33) Art. 60.—No se admitirán à libre plática los buques que provengan de países insalubres, ni los que hayan tenido durante la navegacion, comunicaciones ó novedades de naturaleza sospechosa que hayan podido alterar su estado sanitario; en cuyo caso serán comprendidos en una de las dos clases siguientes:

1.º —En esta clase se consideran aquellos buques que traen patente *sospechosa*, esto es, que

declara la aparición de una enfermedad que se sospecha *pestilencial* en el parage de su procedencia.

Tambien serán comprendidas en esta clase aquellas embarcaciones de cuyo buen estado sanitario pueda dudarse, por haber comunicado con personas ó cosas procedentes de países infestados.

2.ª — En esta clase están comprendidos aquellos buques que traen patente *sucia*, esto es, que indica la existencia de una enfermedad *pestilencial* en el punto de su procedencia, y los que han tenido durante la navegacion una enfermedad de esta especie, ó comunicado con lugares, personas ó cosas que hubieran podido transmitir tales enfermedades.

(50) — Art. 61. — Los buques comprendidos en la primera clase se someterán á una cuarentena de observacion de 3 á 12 dias, con el objeto de aislarlos durante el tiempo necesario para tener la seguridad de que no inspiran temor alguno en su estado sanitario.

(51) — Art. 62. — Los comprendidos en la 2.ª clase sufrirán una cuarentena rigurosa de 12 á 20 dias, con el objeto de destruir por medio de la ventilacion y de fumigaciones necesarias, los gèrmenes contagiosos que pudiesen conservar y transmitir.

(52) — Art. 63. — Las cuarentenas que deben sufrir las embarcaciones por haber comunicado con otras sospechosas, no tendrán lugar cuando se pueda probar que

la comunicacion consistió solamente en hablarse, sin haber habido roce de personas ó cosas.

(53) — Art. 64. — Si durante la estacion de un buque en un lugar sospechoso ó infestado, ó despues de su salida hubiese muerto uno ó muchos individuos á bordo, las autoridades sanitarias prolongarán la cuarentena segun la naturaleza del mal y demas circunstancias agravantes; pero esta prolongacion no bajará de cinco dias, sea cual fuere la causa de la muerte.

(54) — Art. 65. — Si despues de terminada la clase de cuarentena de una embarcacion llegasen al conocimiento de las autoridades sanitarias algunos hechos de mayor entidad que los que se tuvieron presentes para fijarla, deberán estas, segun la gravedad del caso, dictar medidas mas ó menos rigurosas.

(55) — Art. 66. — Cuando una embarcacion tenga que hacer cuarentena de observacion, podrá verificarlo en todos los puertos habilitados del Estado; pero si quedare sujeta á cuarentena rigurosa, deberá hacerlo precisamente en el puerto de Montevideo.

(56) — Art. 67. — Toda embarcacion en cuarentena fondeará distante de las demás, á discrecion del Capitan de Puerto, conservando por la popa una de las lanchas ó botes, en los que se dejarán diariamente los viveres y auxilios que necesite, con las demas seguridades y precauciones que las Juntas de Sanidad consideren necesarias.

(57) — Art. 68. — Todo buque que saliendo de un puerto nacional ó extranjero situado dentro de cabos, comunicase en el rio con otro que no pudiese admitir in-

mediatamente á libre plática, sufrirá la misma cuarentena que á este último le corresponda, siempre que no se pueda probar lo prevenido en el art. 63.

(68) — Art. 69.—El buque que durante su cuarentena comunicase con otro que esté sujeto á una cuarentena mas rigorosa, se someterá, segun la gravedad del caso, á un recargo de aquella, que no excederá del número de dias que le falte á la segunda embarcacion para ponerse en libre plática.

(69) — Art. 70.—Si se desenvolviesen síntomas de enfermedad pestilencial en un buque puesto en cuarentena, esta volverá á empezar, y aun se prolongará si el caso lo demandare.

(70) — Art. 71.—Será obligacion esencial del Médico de Sanidad, visitar diariamente las embarcaciones incomunicadas, y pasar al Presidente de la Junta partes diarios del estado de salud, quien los elevará al Superior Gobierno.

(71) — Art. 72.—Deberán tambien las Juntas de Sanidad pasar á la Junta de Higiene Pública, un estado mensual de los buques incomunicados en los puertos respectivos, y de las providencias que tomaren con ellos, con arreglo al modelo núm. 2.

(72) — Art. 73.—El Gobierno destinará un local para Lazareto, á donde puedan trasladarse los pasajeros y las mercancías susceptibles de los buques sometidos al régimen de la patente *sucia*, para que pasen en él su cuarentena y se purifiquen, con arreglo á la clasificacion del régimen sanitario indicado en la tabla núm. 4.

(73) — Art. 74.—Los agentes de la Junta de Sanidad serán los únicos que tendrán libre acceso en este lugar, con la condicion de sufrir la misma cuarentena si esta entrada les obligase á una comunicacion sospechosa.

(74) — Art. 75.—Las cuarentenas se contarán desde el dia que se ponga á bordo de los buques sujetos á ellas, un Guarda sanitario.

(75) — Art. 76.—Los efectos que deban desembarcarse en el Lazareto, deberán permanecer en el cinco dias mas que los que se hayan designado de cuarentena á la embarcacion que los condujo. El dia que se admita el buque á libre plática, se hará estensiva esta determinacion á los pasajeros que haya en el Lazareto.

(76) — Art. 77.—Todo buque que llegare con alguna enfermedad pestilencial, quedara sometido á la cuarentena rigorosa y á las medidas precaucionales que expresa la clase 3.^a de la tabla núm. 4; teniéndose presente al mismo tiempo:

1.º — Que siempre que sea preciso transportar algun enfermo al lugar destinado al efecto, despues de determinada la cuarentena, esta volverá á contarse desde el dia que esto suceda, con arreglo á lo prevenido en el art. 70.

2.º — Y que desde el dia en que el Médico haya confirmado ó declarado el total restablecimiento de los enfermos secuestrados, quedarán sometidos á una cuarentena de observacion, que

la Junta de Sanidad prescribirá según las circunstancias.

77 - Art. 78.—La cuarentena de observación de que habla el art. 61, será extensiva á los buques que arriben á los puertos del Estado con colonos, siempre que estos individuos presenten alguna enfermedad cutánea contagiosa, como la sarna, las viruelas, la escarlatina, el sarampión, &c., ó que su número exceda de tres por dos toneladas; debiendo en uno y otro caso sujetarse los enfermos, los pasajeros que no lo estén y sus equipajes, al desembarco en el Lazareto, para que los unos reciban el auxilio necesario, y los otros sean ventilados como corresponde.

78 - Art. 79.—Un gallardete amarillo isado en el tope del palo mayor, será la señal para llamar á la falua de sanidad, siempre que ocurra alguna novedad en el buque incomunicado.

79 - Art. 80.—Concluida la cuarentena de un buque el Médico del Puerto volverá á reconocer su gente; y no resultando de esta nueva inspección y del informe del Guarda sanitario, justos motivos para continuar la cuarentena, lo participará al Ayudante de la Capitanía para que mande quitar la señal que la indica, é isar en la popa su pabellón nacional.

TITULO 9.

De las Patentes de Sanidad.

80 - Art. 81.—Toda embarcación nacional ó extranjera que venga de cabos afuera, deberá presentar una pa-

tente de sanidad; y en el caso de que reinase cualquiera enfermedad contagiosa en algún punto litoral del territorio extranjero situado de cabos adentro, para admitirse á libre comunicación, deberá también presentar su patente de sanidad, ó en su defecto, un certificado de las autoridades locales.

81 - Art. 82.—La embarcación que no traiga patente estará sujeta á una cuarentena de dos días á lo menos.

82 - Art. 83.—Todo buque nacional ó extranjero que salga de los puertos de la República con destino á puertos extranjeros de ultramar, se surtirá de una patente de sanidad.

82 - Art. 84.—Estas Patentes se formarán con arreglo al modelo núm. 3, y serán firmadas por el Presidente y Médico de Sanidad, refrendadas por el secretario de la Junta de Sanidad del puerto respectivo, y selladas con el sello de esta corporación.

84 - Art. 85.—Las Patentes de Sanidad de los buques nacionales ó extranjeros que provengan de puertos en donde tenga Cónsules la República, serán visadas por estos agentes.

TITULO 10.

De las obligaciones de los Capitanes de Buques, marineros, pasajeros y Prácticos del Rio.

83 - Art. 86.—Todo Capitán de Buque procedente de ultramar ó de algún puerto extranjero situado dentro de cabos, en cuyo territorio haya sospechas de enfermedad contagiosa, está obligado:



1. ° —A impedir toda comunicacion con el buque antes de dársele entrada. La infraccion de esta disposicion será castigada con una multa de 2,000 pesos, ó en su lugar, con *dos años* de prision, si el buque estuviese en el régimen de la *patente sucia*; con la de 1,000 pesos ó *un año* de prision, si se hallase en el de la *patente sospechosa*, y con la de 500 pesos ó seis meses de prision, si no se hubiese determinado todavia el régimen sanitario del buque. A esta última pena quedará tambien sujeto el capitán del buque, que viniendo de territorio sospechoso situado dentro de cabos, dejase de isar su bandera nacional á media asta, al entrar en un puerto del Estado.

2. ° —A obedecer las disposiciones precaucionales que le comuniquen las autoridades sanitarias, bajo la multa de 500 pesos en caso de desobediencia.

3. ° —A contestar verídicamente al interrogatorio que se le haga sobre todo lo que pueda interesar á la salud pública.

86 — Art. 87.—A estas declaraciones quedarán igualmente sujetos, siempre que se consideren necesarias, la tripulacion y pasajeros del buque.

87 — Art. 88.—El no responder á estas preguntas, ó el dar una contestacion falsa (si no es bajo juramento) espone al castigo que las leyes imponen al falsario: si es bajo juramento, sufrirán los perpetradores la pena que las mismas señalan al perjurio voluntario.



88 — Art. 89.—A la obediencia de las órdenes sanitarias, y á la imposicion de las penas de su infraccion, quedarán tambien sometidos los Prácticos que salgan á dirigir las embarcaciones, y los que fueren á auxiliarlas en caso de naufragio.

TITULO II.

De los objetos susceptibles y no susceptibles de conservar y propagar los gérmenes contagiosos.

89 — Art. 90.—Siendo de la mayor importancia para la determinacion de una cuarentena y adopcion de los medios de purificacion, el distinguir las sustancias susceptibles de conservar y transmitir los miasmas de una enfermedad pestilencial de aquellas que no lo son, las Juntas de Sanidad consultarán para su gobierno la clasificacion que sigue.

Objetos de naturaleza susceptible.

1. ° Las ropas, camas, equipages y trapos de toda especie.
2. La lana, el pelo y la crin de animales, estén ó no lavados ó elaborados.
3. El algodón en rama ó manufacturado.
4. El cáñamo, la estopa ú el hilo.
5. El lino en rama ó elaborado.
6. El cordelaje de cáñamo no alquitranado.
7. Toda especie de seda en rama ó manufacturada.
8. Toda clase de pieles naturales ó manufacturadas.
9. Las plumas.
10. Los sombreros y demas géneros de felpa.
11. Los paños y generalmente todos los tegidos.
12. El papel, el carton y los libros.
13. Las flores artificiales.

14. El vidrio, el coral, las cuentas, y generalmente todos los objetos analogos ensartados con hilos susceptibles.
15. La quincalla.
16. Las esponjas.
17. Las velas y bujías.
18. El cobre viejo ó elaborado, sus rasuras y otros viejos metales.
19. Los animales vivos ó muertos.

Efectos dudosos y objetos envueltos ó reunidos con materias susceptibles, ó que puedan contenerlos.

- 1.º El coral en bruto.
2. Los cueros salados y mojados.
3. El marfil.
4. Las astas.
5. El sebo.
6. La cera.
7. Las drogas y especias de toda clase.
8. El café y el azúcar.
9. El tabaco enfardado.
10. Las raíces y yerbas para la tintura.
11. El bermellon.
12. La potasa y el nitro.
13. Las monedas y medallas.
14. Las frutas glutinosas.

Objetos de naturaleza no susceptible.

- 1.º Los cereales.
2. Los aceites.
3. Los vinos, licores y los líquidos en general.
4. Las frutas frescas.
5. Los dulces y los jugos de las plantas, maderas, frutas y la miel.
6. Las frutas secas.
7. Las carnes saladas, ahumadas y secas.
8. La manteca, el queso y la grasa.
9. El cordelaje alquitranado.
10. Las cenizas, las sales á granel ó en sacos no susceptibles, el carbon, el alquitran, el negro humo, las gomas y resinas.
11. El esparto y el junco.

12. Las maderas de todas clases.
13. Las materias para la pintura en general.
14. Los objetos nuevos de vidrio ó de barro.
15. Los minerales y mariscos.

TITULO 12.

Disposiciones Generales.

90 — Art. 91.—Los fardos ó cajones de efectos *susceptibles* sujetos á la ventilacion en el Lazareto, deberán abrirse y removerse por la gente destinada á este servicio, que cuidará de reponerlos en su estado primitivo concluida la cuarentena.

91 — Art. 92.—En el caso de haber efectos no *susceptibles*, envueltos en sacos *susceptibles*, solo estos se deberán conducir al Lazareto.

92 — Art. 93.—Los efectos de pacotilla de naturaleza *susceptible* que vengan á bordo de un buque con cargamento no *susceptible*, se trasladarán al Lazareto; pero no por esto se aumentará la cuarentena del buque.

93 — Art. 94.—En el caso de que las cartas ó paquetes contengan muestras de naturaleza *susceptible*, pasarán por la cuarentena y purificacion de las pacotillas *susceptibles*.

94 — Art. 95.—Los pliegos y cartas de un buque sospechoso podrán traerse á tierra metiéndolos antes en vinagre ó fumigándolos.

95 — Art. 96.—Antes de purificar las cartas y paquetes que no han de abrirse, se harán en ellos algunas incisiones con un instrumento cortante.

196- Art 97.—Los gastos que demanden las formalidades de cuarentena, serán abonados por los dueños, consignatarios ó apoderados de los buques y cargamentos.

Artículo Final.

197- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, y facultado el Gobierno para hacer en él las alteraciones que la experiencia le sugiera, sometiéndolas oportunamente à la consideracion del Cuerpo Legislativo.

DECRETO.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Junio 12 de 1838.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Policía Sanitaria, sancionado por las Honorables Cámaras; el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.º —Quedan nombrados para formar la Junta de Higiene Pública del Estado, los Profesores en Medicina y Cirujía Doctores D. Teodoro Miguel Vi-lardebó, D. Juan Gutierrez Moreno, D. Ramon Ellauri, y el Profesor D. Fermin Ferreira.—Para auxiliar escribiente de la misma Junta, al ciudadano D. Juan Lavandera, con la dotacion que le designa la ley.

2.º —Cesa por consiguiente desde esta fecha en el ejercicio de sus funciones, la actual Junta de Higiene Pública, debiendo poner à la nueva corporacion en posesion de los archivos, libros y fondos que pertenezcan à su instituto.

3.º —Comúquese à quienes corresponda, publíquese è insértese en el Registro Nacional.

ORIBE.

Juan Benito Blanco.



